



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03292-2018-PA/TC  
SANTA  
MÁXIMO NEYRA VALDERRAMA  
Y OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### CASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Neyra Valderrama y doña Betty Sabina Pumarica de Neyra contra la resolución de fojas 84, de fecha 4 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03292-2018-PA/TC  
SANTA  
MÁXIMO NEYRA VALDERRAMA  
Y OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como lo puntualizan los demandantes en su recurso de agravio constitucional, plantean como *petitum* que se declare nula la Resolución 172, de fecha 28 de junio de 2017 (cfr. fojas 15), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que confirmó la Resolución 159, que ordenó transferir a Servicios Cobranzas e Inversiones SAC el inmueble hipotecado.
5. Arguyen, como *causa petendi*, que se pretende despojarlos de su propiedad a pesar de no haber recibido algún préstamo, puesto que les han falsificado las firmas. Por ello, consideran que se ha violado su derecho fundamental a la propiedad.
6. Sin embargo, lo concretamente aducido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, pues, en realidad, lo que los recurrentes objetan es la validez del contrato de hipoteca subyacente porque, según ellos, les han falsificado sus firmas. Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional, ya que esta Sala del Tribunal Constitucional se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, al no ser competente para evaluar tal puntual cuestionamiento, en la medida en que determinar si sus firmas fueron falsificadas o no es un asunto litigioso que, evidentemente, carece de relevancia *iusfundamental*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03292-2018-PA/TC  
SANTA  
MÁXIMO NEYRA VALDERRAMA  
Y OTRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL